



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA LA CORRESPONDENCIA DEL TÍTULO DE
ARQUITECTO TÉCNICO AL NIVEL 2 (GRADO) DEL MARCO ESPAÑOL DE CUALIFICACIONES
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**



El pasado viernes 2 de octubre se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la resolución, de 14 de septiembre de 2015, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros que determina el nivel de correspondencia al nivel 2 (Grado) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del título universitario oficial de Arquitecto Técnico.

Esta resolución viene a favorecer la movilidad de los Arquitectos Técnicos en el ámbito internacional, correspondiendo el nivel 2 de MECES con el nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF en sus siglas en inglés).

En contra de los que se viene informando por los representantes de determinadas profesiones, esta resolución no implica que los titulados en Arquitectura Técnica pasen a tener el Título Oficial de Grado. Se establece, únicamente, la correspondencia a ese nivel, generando los mismos efectos académicos y profesionales que corresponden al Grado, pero manteniendo el título de Arquitecto Técnico. Esta matización resulta especialmente importante en cuanto que continúa siendo necesario estar en posesión de un Título de Grado para acceder al subgrupo A1 de la función pública.

La solicitud del certificado de correspondencia podrá realizarse a través de la siguiente página web del Ministerio de Educación: <https://sede.educacion.gob.es/catalogo-tramites/gestion-titulos/estudios-universitarios/titulos-espanoles/correspondencias-titulos-meces.html>, en la que se indican los requisitos necesarios para su obtención. No obstante, la referida correspondencia puede acreditarse con la mera referencia de la publicación de la resolución en el Boletín Oficial del Estado, presentada de forma conjunta con el Título Oficial de Arquitecto Técnico.

Madrid, 5 de octubre de 2015

EL SECRETARIO GENERAL



Anexos

1. Resolución de Correspondencia publicada en el BOE.
2. Nota Informativa sobre el Real Decreto 967/2014, que regula el procedimiento de correspondencia al MECES, elaborada por la Asesoría Jurídica del CGATE y remitida a los Colegios mediante oficio nº 799, de 26 de noviembre de 2014.

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado



En el BOE nº 283, del pasado sábado 22 de noviembre, aparece publicado el Real Decreto identificado en el epígrafe, en cuyo proceso de tramitación participó nuestra Organización profesional presentando diversas –y muy críticas- alegaciones¹, tanto en el plazo de información pública como ante el Consejo de Estado.

Se acompaña la citada norma y la correspondiente nota de prensa del Ministerio de Educación.

Además de la adaptación de los procedimientos para la homologación y declaración de equivalencia de los títulos extranjeros, la norma, en lo que interesa a los profesionales de la Arquitectura Técnica, prevé la "Correspondencia de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior" (MECES).

En ese sentido, se regula el procedimiento para que, tras el período de instrucción previsto en la norma (que podrá prolongarse hasta los seis meses, y en el que participarán los correspondientes Consejos Generales) se podrá publicar en el BOE una resolución que proceda a declarar algo similar a que «**los títulos académicos de Arquitecto Técnico "se corresponden" con el nivel 2 (Grado)** del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES)²».

¹ Oficios 383/, de 7 de mayo de 2013 y 561, de 1/09/2014.

² Se recuerda que, de acuerdo al Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, "El MECES es un instrumento, internacionalmente reconocido, que permite la nivelación coherente de todas las cualificaciones de la educación superior para su clasificación, relación y comparación y que sirve, asimismo, para facilitar la movilidad de las personas en el espacio europeo de la educación superior y en el mercado laboral internacional".

- (Nivel 1) Técnico Superior. Técnico Superior de Formación Profesional. Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño. Técnico Deportivo Superior.
- (Nivel 2) Grado. Título de Graduado. Título Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores.
- (Nivel 3) Máster. Título de Máster universitario. Título de Máster en Enseñanzas Artísticas. Título de Graduado de al menos 300 créditos ECTS que comprenda al menos 60 créditos ECTS de Nivel de Máster, que haya obtenido este nivel de cualificación mediante resolución del Consejo de Universidades.
- (Nivel 4) Doctor. Título de Doctor.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Ante todo, y dadas las dudas manifestadas y consultas recibidas, es preciso reiterar que los poseedores del título académico de Arquitecto Técnico podrán ver declarada la correspondencia de su título al nivel 2 (Grado) del MECES. **Pero ello no quiere decir que verán reconocida la correspondencia de su título a alguno de los concretos títulos posteriores a la implantación en España del Espacio Europeo de Enseñanza Superior. No se les reconocerá como poseedores, por ejemplo, de título de Grado en Arquitectura Técnica. Seguirán ostentando el título académico de Arquitecto Técnico a todos los efectos, si bien ahora el rango o nivel de tal título no será ya el de titulado de primer o único ciclo (parejo al también anterior nivel de Diplomado), sino el de Graduado.**

El Real Decreto que nos ocupa determina un procedimiento para la adopción de la resolución de correspondencia que requerirá de un examen y valoración vinculante por parte de la Agencia Nacional de Evaluación y Calidad de la Acreditación (ANECA) de las 140 antiguas titulaciones universitarias y que contará también con los informes no vinculantes del Consejo de Universidades y del Consejo General de la correspondiente profesión. Según declaraciones del Gobierno, ANECA comenzará a trabajar de forma inmediata y las primeras correspondencias serán declaradas en los primeros meses de 2015. Se prevé que la adscripción de todos los títulos pre-Bolonia esté completada a finales de 2015.

Cabe asimismo resaltar que el art. 27 de la norma analizada establece que *"La posesión del nivel MECES correspondiente por un titulado o titulada quedará acreditada con la mera referencia de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, presentada de forma conjunta con el título de que se trate"*. Además, se prevé la posibilidad de obtener la correspondiente certificación de la correspondencia por vía telemática, quedando el certificado inscrito en una sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

En cuanto a los efectos de esa "correspondencia", el propio Real Decreto, en su artículo 4.j) define como **"Correspondencia a nivel MECES: la declaración de correspondencia a un nivel del MECES, de un título de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Diplomado Universitario"**. Lo cual nada nos aclara.

Más clarificador resulta, sin embargo, lo prevenido en el art. 24.6:

"Las resoluciones de correspondencia de los títulos a un determinado nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior causarán los efectos académicos y profesionales de conformidad con la normativa sectorial correspondiente, asociados a las enseñanzas incluidas en dichos niveles."

En este sentido, dado que tanto los actuales títulos académicos de Graduado como los anteriores de Arquitecto Técnico habilitan para el ejercicio de la Arquitectura Técnica, tampoco parece que de esta previsión legal se vaya a derivar efecto o diferencia alguna con la situación actual.

Por último, tampoco parece que vaya a producir cambios en la actual situación lo dispuesto en la

"Disposición adicional octava. Titulación para el ingreso en las Administraciones Públicas."



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Lo previsto en este real decreto no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación.

De lo expuesto hasta el momento parece colegirse que, manteniendo ambos títulos (Arquitecto Técnico y Grado que habilita para ejercer la profesión de Arquitecto Técnico) idénticas atribuciones profesionales, se apreciarían no obstante algunas diferencias prácticas entre ambos, relacionadas principalmente con el acceso a la función pública (incluyendo a los cuerpos de funcionarios docentes).

Así, vemos que el Estatuto Básico del Empleado Público dispone en su art. 76 "Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera" que:

"Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

Por otro lado, en su Disposición Transitoria Tercera, el mismo Estatuto Básico del Empleado Público regula la entrada en vigor de la nueva clasificación profesional durante la situación provisional de tránsito del anterior sistema universitario al nuevo derivado del Espacio Europeo de Educación Superior, estableciendo que:

"1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Grupo A: Subgrupo A1

Grupo B: Subgrupo A2

Grupo C: Subgrupo C1

Grupo D: Subgrupo C2

Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima".



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Obviando las evidentes críticas que merece el panorama legislativo al que nos enfrentamos, parece obvio que la única interpretación posible de los transcritos preceptos, dado que es impensable que los títulos de Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico del anterior sistema universitario vean vedado su acceso a la función pública, es entender que esa situación transitoria que prevé la norma (*Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios*) debe entenderse que perdurará, salvo una aconsejable y previa reforma del Estatuto Básico del Empleado Público, en tanto existan poseedores de tales títulos. Y cabe asimismo entender que **tales titulados Arquitectos Técnicos, aún con la oportuna declaración de correspondencia al nivel Grado, sólo podrán acceder al subgrupo A2 de la función pública. Por el contrario, los nuevos Graduados habilitados para ejercer la Arquitectura Técnica podrán acceder al subgrupo A1.**

Por lo que respecta a la esgrimida pretensión de *“facilitar la movilidad de las personas en el espacio europeo de la educación superior y en el mercado laboral internacional”*, es bien cierto que la declaración de correspondencia al nivel 2 (Grado) del MECES habrá de servir para mejorar la comprensión del nivel o rango de los anteriores títulos académicos de Arquitecto Técnico, pues los grados y másteres –y no las diplomaturas y licenciaturas- son términos con mayor predicamento en los países de nuestro entorno, sobre todo en lo que se refiere a su conocimiento por parte del mercado laboral. Pero ello no impedirá que la norma que regula la libre circulación de profesionales en Europa siga siendo la *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales*. Y que la misma para nada tenga en cuenta el rango o nivel académico de los estudios, es decir, si se trata de estudios de grado o de máster. De hecho, a los que tienen carácter universitario los “mide” por el número de años de estudios. Así se desprende, con rotunda claridad, del artículo 11 de la norma, cuyos apartados d) y e) se refieren a los estudios universitarios (“postsecundarios”):

Artículo 11

Niveles de cualificación

A efectos de la aplicación del artículo 13 las cualificaciones profesionales se agrupan en los niveles que se exponen a continuación:

(...)

d) un título que sanciona una formación del nivel de la enseñanza postsecundaria de una duración mínima de tres años y no superior a cuatro, o de una duración equivalente a tiempo parcial, dispensada en una universidad o un centro de enseñanza superior o en otro centro del mismo nivel de formación, así como la formación profesional exigida en su caso además del ciclo de estudios postsecundarios;

e) un título que acredita que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente a tiempo parcial, en una universidad o centro de enseñanza superior o en otra institución de nivel equivalente y, en su caso, que ha cursado con éxito la formación profesional que pueda exigirse además de dicho ciclo de estudios postsecundarios.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Por tanto, y al menos en lo que respecta a los títulos del ámbito de la Arquitectura e Ingeniería, para el reconocimiento de titulaciones de otros Estados, a lo que se ha de estar es al número de años de estudios universitarios cursados, y en modo alguno a de si se trata de un título de grado o de máster. Ello sin perjuicio, como hemos dicho, de la utilidad que se derivará del reconocimiento que los estudios de nivel grado tienen en la sociedad europea en general, y en sus mercados de trabajo en particular.

Madrid, 26 de noviembre de 2014

EL SECRETARIO GENERAL



Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

10593 *Resolución de 14 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Arquitecto Técnico.*

En su reunión de 4 de septiembre de 2015, el Consejo de Ministros adoptó el acuerdo por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del título universitario oficial de Arquitecto Técnico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado,

Esta Dirección General de Política Universitaria resuelve publicar como anexo de esta resolución, en el «Boletín Oficial del Estado», el acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de septiembre de 2015.

Contra el acuerdo de Consejo de Ministros se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o bien, directamente, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este acuerdo de Consejo de Ministros en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 2015.—El Director General de Política Universitaria, Jorge Sainz González.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Arquitecto Técnico

EXPOSICIÓN

En el preámbulo del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se indica que las titulaciones anteriores a la reforma por la que se crea el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior se regulaban por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La Disposición Adicional Primera de dicho Real Decreto vino a crear el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales. Mediante Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, se creó de manera efectiva este instrumento.

El Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, establece cuatro niveles de cualificación en función de los resultados de aprendizaje que proporcionan los estudios oficiales: el nivel

de Técnico Superior se incluye en el Nivel 1, el de Grado en el nivel 2, el de Máster en el nivel 3, y el de Doctor en el nivel 4.

A su vez, el Consejo de Ministros mediante Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y se modifica el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, introdujo en el ordenamiento jurídico español parte del Marco Europeo de Cualificaciones. El nivel 1 (Técnico Superior) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 5 del Marco Europeo de Cualificaciones. El nivel 2 (Grado) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones. El nivel 3 (Máster) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones. El nivel 4 (Doctor) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 8 del Marco Europeo de Cualificaciones.

Por último, con el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se fija el procedimiento para la determinación de la correspondencia nivel MECES de los títulos del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, y comoquiera que se han incorporado al ordenamiento jurídico español las equivalencias de los niveles MECES con el Marco Europeo de Cualificaciones, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá expedir los certificados de correspondencia indicando el nivel MECES y el nivel del Marco Europeo de Cualificaciones.

Hechos

1. Mediante resolución de fecha 2 de febrero de 2015, la Dirección General de Política Universitaria acordó, de oficio, el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del título universitario oficial de Arquitecto Técnico.

2. El 24 de abril de 2015, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y de la Acreditación evacuó el informe para la determinación de la correspondencia del título de Arquitecto Técnico. En este informe se indica que la titulación universitaria de Arquitecto Técnico se corresponde con el nivel 2 del MECES (nivel de grado).

3. El 18 de junio de 2015, el Consejo de Universidades evaluó la correspondencia del título de Arquitecto Técnico. El Consejo de Universidades informó favorablemente la correspondencia a nivel 2 del MECES, del título de Arquitecto Técnico.

4. El 19 de junio de 2015, la Dirección General de Política Universitaria acordó abrir el trámite de información pública de este procedimiento administrativo.

5. El 29 de junio de 2015, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la apertura del trámite de información pública. El expediente estuvo sometido al trámite de información pública entre el 30 de junio y 22 de julio de 2015.

Fundamentos de Derecho

Son de aplicación en la tramitación de este procedimiento los siguientes preceptos normativos:

1. El Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

2. El artículo 19 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, que señala que es competencia de la Dirección General de Política Universitaria iniciar de oficio el procedimiento para la determinación de la correspondencia.

3. El artículo 20 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, que indica que los actos de instrucción de este procedimiento son competencia de la Dirección General de Política Universitaria.

4. El artículo 21 de la misma norma, que señala que el informe de ANECA es preceptivo y determinante para la tramitación de este procedimiento. Asimismo, indica que el informe del Consejo de Universidades, es preceptivo, pero no es vinculante para la resolución del procedimiento.

5. El artículo 22 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, que apunta que el informe de ANECA ha tenido en cuenta la formación adquirida para la obtención del título cuya correspondencia a nivel MECES se pretende, así como su duración o carga horaria.

6. El artículo 23 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, que afirma que antes de que termine la fase de instrucción del procedimiento, la Dirección General de Política Universitaria acordará un período de información pública que no podrá ser inferior a veinte días hábiles.

7. El artículo 23 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, que indica que dentro del plazo de información pública los Consejos Generales o, en su caso, los Colegios Profesionales podrán evacuar informe, si bien se señala que el informe no tendrá carácter vinculante. De este trámite tiene que informar la Dirección General de Política Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de septiembre de 2015, acuerda:

Primero. Determinación del nivel MECES del título universitario de Arquitecto Técnico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se determina que el título oficial universitario de Arquitecto Técnico se corresponde con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Asimismo se indica que el nivel 2 de MECES se corresponde con el nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones, tal como se indica en el artículo 4 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, en su redacción dada por el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y se modifica el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Segundo. Publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros en el «Boletín Oficial del Estado» y en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 y 26 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, la Dirección General de Política Universitaria cursará la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Sede Electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de este acuerdo de Consejo de Ministros.

Tercero. Inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 24.5 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, una vez se haya publicado en el «BOE» este acuerdo, la Subdirección General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico, de la Dirección General de Política Universitaria inscribirá la resolución de reconocimiento de correspondencia en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Cuarto. Habilitación para la adopción de medidas para la aplicación del acuerdo.

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo.

La aplicación de este Acuerdo no tendrá incidencia presupuestaria alguna.